

Rionegro, 24 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D

Referencia:
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

ACTUACION: PRESENTACION TUTELA Y SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR

Cordial Saludo

SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, identificada con cédula 39.439.738, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Rionegro, Antioquia y actuando en nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, formulo ante usted ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, representado por el comisionado presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, representada legalmente por el Rector JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; con el objeto de lograr el amparo de mis fundamentales y constitucional al ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como pilar basilar de la carrera administrativa y como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado CONVOCATORIA No. 990 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Alcaldía de Rionegro, Antioquia”, y con fundamento en la expedición de la resolución No. 2021RES-400.300.24-10748 de 2021 por medio de la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fija la lista de elegibles para la OPEC 79669, con base en los hechos que entro a enunciar.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS

Derecho constitucional y fundamental ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como pilar basilar de la carrera administrativa y como MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política. Y finalmente el de acceso

a la administración de justicia

II. MEDIDA CUATELAR

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa solicito se decrete la siguiente medida provisional

ORDENAR la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA OPEC 79669, materializada a través de la resolución No. No. 2021RES-400.300.24-10748 de 2021**, la cual fue publicada el pasado el 18 de noviembre de los corrientes.

El citado acto administrativo aun no ha cobrado firmeza, puesto que la misma solo se configura luego de cinco (5) días de publicada en la pagina web, siempre y cuando no presente reclamaciones y solicitudes de exclusión de participantes, pero además debe notificarse a las entidades publicas y luego a las personas que hacen parte de la lista de elegibles.

De ahí la necesidad urgente de decretar la suspensión provisional de citado acto, puesto que a la fecha no se han consolidado derechos por cuenta del concurso.

Adicionalmente se fundamenta la medida cautelar en que la suscrita ya radico la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, donde se ha sustentado abundantemente los conceptos de violación y cargos de anulabilidad del mismo, los cuales se expondrán resumidamente en el presente escrito.

Esta solicitud de medida cautelar tiene fundamento en nutridos y abundantes fallos proferidos por la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, donde indican que la Accio de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la suspensión de los actos, toda vez que la acción administrativa no garantiza la rapidez y eficacia en la protección de los derechos fundamentales violados en concursos de méritos, puesto que su decisión al ser demorada en los años no impide que se materialice el perjuicio irremediable para el ciudadano.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2018, se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo:

“2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.

*2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, **existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales**, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio **cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental**. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, **la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.***

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional **impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente**, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, **no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.**

(...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material** y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

Por su parte en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de Corte Constitucional recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) **cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En la **sentencia T-547 de 2017**, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó:

*“(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales**”¹*

En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la vía contenciosa Administrativa no es el mecanismo idóneo para Evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que lo que se estudia es la posible vulneración de **los derechos fundamentales a la igualdad**,

¹ Cfr. Corte Constitucional T-547 de 2017.

*al trabajo y al debido proceso de Iván Steven Santacruz Paredes como consecuencia de la aplicación concreta de la reglamentación del concurso (...) la Sala Quinta de Revisión considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto”.*²

III. PERJUICIO IRREMEDIABLE

De conformidad con las reglas establecidas por nuestra Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha dispuesto que la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos³.

- ✓ **Debe ser cierto**, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir *plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*⁴.
- ✓ Además, la certeza del riesgo debe tener una **alta probabilidad de ocurrencia**; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante.⁵
- ✓ De la misma forma, el **riesgo debe ser inminente**, o sea, que *está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*⁶.

En el caso que nos ocupa se dar lo requisitos mencionados, así:

- ✓ La afectación que se predica **es cierta**, de la lectura y pruebas aportadas y solicitadas se establecen los fundamentos empíricos y jurídicos que dan cuenta de las violaciones al DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – AL TRABAJO – AL MINIMO VITAL Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, entre otros, con las actuaciones desplegadas por las accionadas dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, quienes con la aplicación de la prueba violaron los derechos de los concursantes y con la valoración inadecuada de los antecedentes puso a la accionante en situación de desventaja injustificable en la lista de elegible alejándola de la posibilidad de acceder y mantener el cargo publico que ostenta y al cual aspiro.

En este sentido la firmeza que pueda adquirir la lista de elegibles se convierte en un riesgo inminente para la accionante quien de darse su aplicación por parte de la entidad convocante, se materializaría en la perdida de su trabajo actual.

- ✓ **Respecto de la alta probabilidad de ocurrencia**; este riesgo no se trata de una simple conjetura hipotética o una simple percepción de la accionante, por el contrario con la publicación de la citada resolución, la probabilidad de ocurrencia es casi inmediata.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011 y T-572 de 2015.

³ Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

⁴ Sentencia T-471 de 2017.

⁵ A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “ prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “ el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas” (Sentencia T-131 de 2007).

⁶ Sentencia T-471 de 2017.

- ✓ Respecto del **riesgo inminente**, se cumple, puesto que tal como se dijo ya el acto fue publicado y está a la espera de adquirir firmeza para su aplicación, con lo cual se materializaría el perjuicio irremediable para la accionante

Los perjuicios irremediables se señalan en relación con:

1. La accionante perdería el cargo actual que desempeña en el Municipio de Rionegro, cargo al cual concursó y superó conforme a las condiciones de mérito requeridas en la convocatoria, debiendo ocupar el primer o segundo lugar en la lista conforme a la valoración de sus estudios y experiencia, en particular la dejada de valoración por las ACCIONADAS, quienes con esta violación de las normas del concurso, así como de la debida diligencia y experiencia e identidad que debieron tener en el desarrollo del concurso pusieron en peligro el trabajo de la accionante.
2. Conforme a lo anterior, las demandadas violan el derecho AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL de la accionante, puesto que se le daría la terminación del nombramiento en provisionalidad que ostenta en el Municipio de Rionegro para dar lugar a otras personas con fundamento en un acto administrativo que adolece de realidad fáctica y jurídica.

La accionante es una mujer de (54) años de edad, sin expectativa de pensión consolidada, madre cabeza de familia con hijos a cargo, así como su madre de 83 años de edad que depende económicamente pero además del sistema de salud de la demandante en calidad de beneficiaria, persona adulta con enfermedades que obligan a tratamiento continuo como la diabetes e hipertensión, sordera y alzhéimer, condiciones medicas que requieren tratamiento y atención medica constante.

En estas condiciones quedar sin trabajo la demandante implicaría quedarse sin el sustento propio y de sus personas a cargo, con posibilidad de emplearse muy reducidas dada la situación de empleo propia del país, pero además las condiciones del mercado donde una persona de 54 años es demasiado vieja para contratar.

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que *la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima*.

En el caso que nos ocupa, con la valoración adecuada de los antecedentes de experiencia y educación de la accionante, así como su constatación frente a las preguntas que le eliminaron de la prueba escrito, es indiscutible que hubiera ocupado el primer lugar en la lista de elegibles pudiendo acceder al cargo que ostento en propiedad

a través del mérito, cumpliendo el supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador, en este sentido podemos afirmar que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima, como es el caso que nos ocupa.

3. Con las conductas negligentes y faltas de idoneidad técnica y jurídica de las DEMANDADAS, se están poniendo en riesgo inminente el **derecho al acceso de a cargos de CARRERA PUBLICA**, lo cual se probara dentro de la acción de nulidad y restablecimiento, donde se demostrara la falta de experiencia e idoneidad de la entidad delegada en la realización de pruebas escritas, del manejo de test de juicio situacional, que se evidencia en los errores generalizados en las pruebas escritas y preguntas que eliminaron a lo largo de cada uno de los 171 concursos que adelantaron para igual número de entidades convocantes

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción.

En este sentido se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo. Ello, por cuanto en dichos eventos no solo se están protegiendo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se garantiza la vigencia del artículo 125 constitucional, que establece –como regla general– que los empleos en el Estado deben ser de carrera administrativa.

IV. PRECISIONES PREELMINARES

La presente acción de tutela tiene como finalidad que se protejan los derechos fundamentales anunciados, los cuales fueron vulnerados por las ACCIONADAS, quienes en desarrollo del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, Convocatoria 990 de 2019 – Municipio de Rionegro, cometieron sendas irregularidades en el desarrollo y procedimiento administrativo adelantado para cubrir las vacantes ofertadas en dicho concurso.

Las demandadas violaron flagrantemente las normas superiores y regulatorias del concurso de méritos, los cuales dieron lugar al desconocimiento de los pilares fundamentales de los concursos como lo es el MERITO, puesto que realizaron una prueba de conocimiento que en todos los casos no tenían relación con los ejes temáticos y conocimiento específicos que debieron evaluar a los concursantes, además de no responder de manera técnica, jurídica, clara, coherente y acorde con las reclamaciones, dando lugar a que se fijaran unas listas de elegibles que no corresponden con la realidad de lo medido en el concurso ni con la realidad del mérito de cada concursante.

Además de los errores generales del concurso que dan lugar a vicios de nulidad de los actos administrativos que fijaron las listas de elegibles y que fueron publicadas el pasado 18 de noviembre, En mi caso particular mediante resolución No. 2021RES-400.300.24-

10748 de 2021 por medio de la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fija la lista de elegibles para la OPEC 79669, dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990 – MUNICIPIO DE RIONEGRO, me han asignado el 7° lugar en dicha lista cuando en realidad debería estar en el primer o segundo lugar, con lo cual tendría una opción real y material de acceder al cargo, lo anterior, debido a que se dejó de valorar estudios y experiencia profesional independiente acreditada conforme a las normas legales vigentes y a los requisitos de la convocatoria.

Lo anterior da lugar a que la cita resolución este viciada de nulidad por falsa motivación y expedición irregular por no fundarse en las normas superiores, teniendo en cuenta que el puesto que le correspondió en el citado acto a la demandante no se corresponde con la realidad, puesto que su calificación en la valoración de antecedentes debió ser 62 puntos y no 28 como lo determinó las demandadas cuya reclamación no quiso resolver de fondo ni con argumentos manteniendo en firme decisiones que contrariaban la normatividad legal y las normas propias y regulatorias del concurso, generando un peligro inminente para la accionante puesto que dicha decisión culminaría con la pérdida de trabajo continuo y estable que ha tenido durante los últimos años y el cual ha desempeñado bajo el criterio del merito y buen desempeño.

Obsérvese como quedarían los puntajes con la calificación adecuada de los antecedentes:

NOMBRE DEL CONCURSANTE	PRUEBAS BASICAS Y FUNCIONES			COMPORTAMENTALES		VALORACION DE ANTECEDENTES		TOTAL
	Número inscripción	Puntaje	60%	Puntaje	20%	Puntaje	20%	
YANITHZA GORDON PRIETO	271536970	69.23	41.538	81.82	16.364	70	14	71.902
SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE	274468508	70.51	42.306	72.73	14.546	62	12.4	69.252
JHON FREDY LOPEZ SUAREZ	272503921	66.67	40.002	72.73	14.546	60	12	66.548
MARIA CAMILA DIEZ CASTAÑO	225537392	70.51	42.306	77.27	15.454	40	8	65.76
JUAN DAVID GONZALEZ CORREA	283200898	69.23	41.538	81.82	16.364	30	6	63.902
DEAN MARTIN BARRIOS FERNANDEZ	265147856	67.95	40.77	54.55	10.91	60	12	63.68
MARCELA AMARILES TAMAYO	284257059	67.95	40.77	63.64	12.728	50	10	63.498
VICTORIA EUGENIA BRAVO GALLEGO	281789481	65.38	39.228	77.27	15.454	25	5	59.682
CARLOS AUGUSTO COTES BARROS	225979787	73.08	43.848	59.09	11.818	10	2	57.666
MONICA YANET GOMEZ LOPERA	225543105	69.23	41.538	54.55	10.91	26	5.2	57.648
LUCERO ANDREA GALLEGO SUAREZ	259882711	67.95	40.77	45.45	9.09	30	6	55.86

Adicionalmente a lo anterior, me fueron eliminada varias preguntas de la prueba escrita, las cuales tenían un valor de 1.25 cada una, con lo cual una vez se pueda acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas se podrá establecer que la accionante estaría en el primer lugar la lista.

Atendiendo a lo anterior, la suscrito ya radicó la respectiva ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, Radicado No. 05001 2333 000 2021 – 0 00, (Anexo No.1) en la cual igualmente se solicita MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, de SUSPENSION PROVISIONAL de la resolución No. 2021RES-400.300.24-10748 de 2021 por medio de la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fija la lista de elegibles para la OPEC 79669.

Teniendo en cuenta la inminencia de la firmeza de la Lista de elegibles lo que haría que la accionante fuera removida del cargo que ostenta actualmente en la ALCALDIA DE RIONEGRO y al cual aspire y participe en el citado concurso de méritos, materializaría de manera grave un perjuicio irremediable para la accionante.

El perjuicio irremediable para la demandante sería perder inmediatamente el cargo que ostenta en la actualidad en la entidad convocante del concurso, MUNICIPIO DE RIONEGRO, cargo que vengo desempeñando desde el año 2016 y hasta la actualidad, lo anterior, en atención a que una vez se notifique el acto demandado y acepte alguno de los que se encuentran por delante en dicha lista de elegibles se haría la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante.

La accionante es una mujer de (54) años de edad, sin expectativa de pensión consolidada, madre cabeza de familia con hijos a cargo, así como mi madre de 83 años de edad que depende económicamente de mi pero además de la afiliación sistema de salud que le proveo en calidad de beneficiaria, persona adulta con enfermedades que obligan a tratamiento continuo como la diabetes, hipertensión, sordera y alzhéimer, enfermedades cuyo tratamiento se vería interrumpido y son protección.

En estas condiciones quedar sin trabajo la demandante implicaría quedarse sin el sustento propio y de sus personas a cargo, con posibilidad de emplearse muy reducidas dada la situación de empleo propia del país, pero además las condiciones del mercado donde una persona de 54 años es demasiado vieja para contratar.

En la citada acción administrativa se solicitó medida cautelar de suspensión del acto administrativo en mención, sin embargo, no es desconocido por nadie que una medida cautelar en el Contencioso Administrativo puede demorarse meses en resolverse, momento para el cual se materializaría el perjuicio mencionado.

Adicionalmente también es necesario recordar que para decretarse una medida cautelar por parte del Magistrado administrativo, se requiere que el demandante pruebe siquiera sumariamente los fundamentos de sus reproches contra el acto demandado, circunstancia que para la demandante se hace imposible, porque tal como se proba en este escrito, las ACCIONADAS negaron todas las solicitudes de información y pruebas para demandar, al punto que ni siquiera a través de acciones de tutela se logró la entrega de la misma, conducta que ha sido reiterada de las accionadas en relación con todos los participantes, ha quienes han negado la información lo anterior obviamente como maniobra para dificultar el acceso a la administración de justicia de los concursantes y ponerlos en imposibilidad de defender sus derecho.

Por tal razón se Accede a la presente acción con miras a que con miras a evitar un perjuicio irremediable se decrete la medida cautelar de suspensión del acto demandado mientras se resuelve la acción ordinaria.

Los reproches que se sustentaron en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho están fundados en:

a. La Guía de Orientación para la prueba escrita y publicación de los ejes temáticos se

realizó por fuera del término establecido en las normas del concurso, así como del contrato 648 de 2019, donde se reguló que debían publicarse como máximo un (1) mes antes de las pruebas escritas.

- b. Los ejes temáticos que adoptaron las demandas para la prueba escrita no tenían relación directa con los manuales de funciones de las entidades convocantes.
- c. Las demandadas no acogieron las recomendaciones, sugerencias y de adecuaciones de los ejes temáticos a los manuales de funciones de las entidades convocantes, en la mayoría de los casos, ni siquiera tuvieron en cuenta los ejes temáticos validados con las entidades convocantes.
- d. Como consecuencia de lo anterior, las preguntas de la prueba escrita no tenían relación con los temas, habilidades y conocimientos específicos que debían evaluarse a cada concursante, violentando flagrantemente el principio del MERITO que debe reflejar los concursos de méritos como mecanismo para acceder a los cargos públicos de carrera administrativa. porque es a través de este principio que se debe realizar las convocatorias de empleo públicos de la Comisión Nacional de Servicio Civil asegurando a todos los participantes transparencia en la elección del servidor público cumpliendo este con los competencias y aptitudes requeridas para ocupar el puesto. Es así como el Estado garantiza la efectividad de los demás principios constitucionales que tienen que ver con la igualdad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia.
- e. No se cumplió con la calidad de los ítems o preguntas (reactivos) de la prueba escrita, la cual conforme al anexo técnico No. 1. que hace parte del contrato No. 648 de 2019, es decir, del acto de delegación de la función de administración y vigilancia de la carrera administrativa que la CNSC le delego a la FUAJ para la realización del concurso de méritos TERRITORIAL 2019, como se sustentara y probara, en cada convocatoria que se realizó y en cada prueba aplicada, existieron reclamaciones y pruebas de:
 - ✓ Preguntas mal elaboradas
 - ✓ Preguntas incompresibles
 - ✓ Preguntas sin respuesta correcta
 - ✓ Preguntas con varias respuestas correctas
 - ✓ Preguntas cuya respuesta correcta según la FUAJ, obedecía a normatividad no vigente.
- f. Eliminación de preguntas luego de presentada la prueba escrita. Como consecuencia de la falta de calidad en la preparación y estructuración de los ítems por parte de la FUAJ y la falta de supervisión y vigilancia de la CNSC de la calidad de las preguntas, y por tanto los errores mencionados, eliminaron en cada prueba aplicada entre 2 y 10 preguntas, Eliminación que no estuvo contemplada, regulada ni autorizada en el Acuerdo de Convocatoria, en el Contrato que delego a la FUAJ para la realización del Concurso ni en la guía de orientación para la presentación de la prueba, procedimiento que tampoco tiene sustento legal, puesto que ni la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas consagran un procedimiento específico para estos casos, en donde el error se atribuye única y exclusivamente a la autoridad que dirige el concurso. por tanto, dicha eliminación sin autorización previa ni procedimiento previo regulado viola el debido procedimiento administrativo de los concursantes.

- g. Se viola y modifica la regla previa del concurso que establecía unos valores claros y precisos de ponderación de cada pregunta de la prueba aplicada. Con la eliminación de preguntas en cada prueba, se modificó la ponderación general e igualitaria que se había dado para cada pregunta de manera previa y que, dependiendo del mayor número de pregunta eliminadas, mayor favorecimiento había al concursante, puesto que la ponderación de cada pregunta subía de manera inversamente proporcional al número de preguntas buenas que debía obtener para superar la prueba, esto abiertamente viola el principio de igualdad de los concursantes. Además, se viola el principio fundamental del mérito, puesto que las calificaciones no corresponden a la realidad.
- h. Violación directa al pilar fundamental y constitucional de los concursos como el es el principio del MERITO. Teniendo en cuenta que las preguntas no correspondían al conocimiento específico de cada cargo y por tanto del conocimiento y habilidades que debía demostrar el concursante, por no corresponder a los manuales específicos de funciones, se vulnera este principio fundamental
- i. Se violó las normas prestablecidas en el acuerdo regulatoria para la calificación y ponderación de estudios. El acuerdo de convocatoria estableció los puntajes que se podían otorgar a los estudios realizados, sin que se estableciera limitación alguna en el tiempo en que fueron cursados, sin embargo de manera arbitraria e ilegal, las demandas mediante un "Concepto Unificado", que no fue publicado ni dado a conocer y expedido de manera posterior a la inscripción y previo a la presentación de la prueba, estableció un "requisito de tiempo", es decir, modificó esta regla del concurso, la cual ya era inmodificable.
- j. No se dio respuesta clara, fundamentada y de fondo a las reclamaciones, la falta de respuestas precisas y fundadas a las reclamaciones dio origen a que las demandadas dejaran de valorar respuestas buenas, experiencia demostrada y estudios válidos para la valoración de antecedentes, como lo cual dio lugar a que se modificaran los lugares o puestos en que debían estar los concursantes en la lista de elegibles, como sucedió en mi caso particular, en el que no me valoración experiencia de varios años independiente y estudios que darían mayor puntaje y mejor posición en la lista de elegibles
- k. Violación al Anexo técnico No. 1, que hace parte del contrato 648 de 2019, estipuló como requisito de los ítems, que estos fueron "originales" es decir que no hayan sido utilizados en otros concursos o pruebas, sin embargo, estas pruebas tuvieron preguntas no originales.
- l. Falta de experiencia e idoneidad de la FUUA en el desarrollo de procesos de selección de concurso de méritos y experiencia en el manejo del test utilizado para la prueba, con lo cual vulnera el principio de mérito de los concursos.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispuso la ACCIÓN DE TUTELA, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los

mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo **actual e inminente**, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público

En sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00984-01, la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció:

“5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público (...)

*Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, **dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas**, frente **a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela**, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine”.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2018, se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo:

“2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.

*2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, **existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales**, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los

actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional **impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente**, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, **no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.**

(...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

Por su parte en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de Corte Constitucional recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) **cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

(...) Más aún, en la sentencia T-547 de 2017, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó:

“(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales”⁷**

En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la vía contenciosa Administrativa no es el mecanismo idóneo para Evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”.

⁷ Cfr. Corte Constitucional T-547 de 2017.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que lo que se estudia es la posible vulneración de **los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso** de Iván Steven Santacruz Paredes como consecuencia de la aplicación concreta de la reglamentación del concurso (...) la Sala Quinta de Revisión considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto”.⁸

Por otro lado, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación IMPARCIAL y OBJETIVA, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).⁹

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán como la evaluación y la toma de la decisión, con fundamento en las normas superiores que rigen su actuación. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011 y T-572 de 2015.

⁹ En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que **el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico**, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

VI. ANTECEDENTES.

1. La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en sesiones del 12 de febrero, 7 de marzo, 10 y 24 de mayo de 2019, aprobó el Proceso de Selección para proveer 4.255 empleos, que corresponden a 7.719 vacantes de 171 entidades territoriales de los departamentos de Antioquia, Arauca, Casanare, Cauca, Córdoba, Chocó, Guainía, San Andrés y Providencia, Sucre y Putumayo.
2. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convoca y establece las reglas para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro, Antioquia. Norma que modificada por los ACUERDOS No. CNSC - No. 20191000007406 y 20191000009196 del 16-07/2019 y 19-11-2019, Por los cuales se modificó el Acuerdo anterior, solo en el lugar de presentación de la pruebas y en incluir mayor número de OPEC
3. Para la realización del concurso de méritos, la CNSC suscribió contrato No. 648 de 2019 con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”. Contrato que tuvo como fundamento el pliego de condiciones definitivo. Complemento a la Minuta, Adenda No.1, Anexo No.7. EVALUACION TECNICA AREA ANDINA – EQUIPO MINIMO, Anexo No. 1. Especificaciones y requerimientos técnicos, entre otros.
4. Dentro del término de la etapa de reclutamiento, realice mi inscripción al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADA, Código 222, Grado 03, perteneciente al nivel profesional, con número de OPEC 79669, de la Alcaldía del Municipio de Rionegro, empleo que tiene como proposito: “Analizar, desarrollar, recomendar, interpretar y brindar el soporte que se requiera para el desarrollo de programas y/o proyectos orientados a fortalecer los procesos en los que participa la dependencia, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, normatividad, técnicas y herramientas, contribuyendo así a I logro de los objetivos y metas institucionales de la entidad.” Conforme al manual de funciones que se encuentra publicado en la plataforma SIMO y respalda dicha oferta.
8. En febrero de 2021 las accionadas, publicaron los ejes temáticos de la prueba y guía de orientación para las pruebas escritas, ante la indeterminación de los ejes temáticos, elevé derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con miras a que se aclarara el alcance del EJE TEMATICO: “ANALISIS DE CONTROL DE CALIDAD, tan amplio y tan vacío, que en nada orientaba al participante, sin embargo la respuesta obtenida nada ofreció sobre dicho alcance, ni explicaba el contenido del eje temático o

los sub ejes que se evaluarían, desde este momento se evidencio la falta de claridad del concurso y de la falta de diligencia de las accionadas, pero además de la incoherencia de los ejes temáticos propuestos para la prueba.

9. A efectos de establecer un antecedente en cuanto a la realización de pruebas y manejo de ejes temático en concursos méritos y en particular al cargo que opte en la convocatoria Territorial 2019, me permito informar que este mismo cargo en el año 2016 correspondía a un profesional universitario Grado 02, y estaba identificado en la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia con la OPEC No. 3975, concurso que supere en el primer lugar de la lista de elegibles, al cual renuncié para optar al cargo actual el cual fue modificado en el año 2017, mediante reestructuración administrativa del Municipio de Rionegro, pasando a ser Profesional Especializado Grado 03.
10. En dicho concurso se utilizaron unos EJES TEMATICOS bien elaborados, en consonancia estricta con los manuales de funciones, estableciendo claramente los subejos, que permitieron preparar adecuadamente la prueba escrita, obsérvese los siguientes ejes para efectos de evidenciar y confrontar los errores en que incurrieron las accionadas en el desarrollo del concurso territorial 2019, en particular en la preparación y elaboración de la prueba, donde no se informó de manera adecuada el contenido de los ejes y sub ejes temáticos para la prueba, como tampoco tuvieron en cuenta el contenido básico, funcional y específico de los cargos ofertados conforme a los manuales de funciones de las entidades públicas ni la validación de los mismos.
11. En mi caso específico el contenido funcional del cargo Profesional Especializada – secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Rentas – Ejecuciones fiscales para el que me postule, y el cual había venido desempeñando desde hace algunos años al interior de la entidad, la prueba escrita, no se tuvieron en cuenta ni utilizaron los conocimientos específicos que tenían que ver con el empleo al cual me presente. Pero más grave aún es que esto sucedió en todas las convocatorias tal como se prueba en el contenido de la demanda y en las pruebas solicitadas.
9. Desde la presentación de la prueba el 28 de febrero y concluido con múltiples concursantes, se pudo evidenciar que la prueba escrita estuvo mal diseñada, con falta de estructura lógica, falta de actualidad normativa, preguntas que no tenían que ver con los temas que debieron evaluar, no se tuvo en cuenta los manuales de funciones, habían preguntas cuyas respuestas no se encontraban de manera correcta en las hoja de respuestas, y en general muchas de las respuestas eran incorrectas, entre otras anomalías suficientemente evidentes.
6. El 27 de abril de 2021 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas y funcionales y comportamentales, las cuales superé quedando pendiente la valoración de la experiencia y estudios. A pesar de no estar de acuerdo con el examen ni los puntajes obtenidos, no puede reclamar puesto que para dicha época me encontraba bajo incapacidad medica por fractura del peroné, incapacidad que se extendió por (3) meses y hasta el 20 de junio, lo cual me impedía desplazarme hasta la ciudad de Medellín a efectuar la revisión de la prueba, ya que resido en el Municipio de Rionegro.
7. El día 20 de agosto de 2021, fueron publicados los resultados de la VALORACION DE ANTECEDENTES - PROFESIONAL, en las que se me asigna un puntaje de 28 puntos,

resultado irrisorio frente al puntaje de otros concursantes que hasta la etapa anterior solo me superaban por un (1) punto, lo cual fue producto de desconocerme y valorarme mi experiencia profesional independiente acreditada válidamente conforme a lo estipulado en la Ley, así como estudios también acreditados y relacionados con el cargo, por lo cual eleve reclamación administrativa oportunamente

8. Sin embargo la respuesta a la reclamación tuvo el mismo destino que el de todas las reclamaciones que elevaron los concursantes, dando respuesta vaga, imprecisa y sin fondo, sin fundamentar a través de contraargumentos lo sustentado por la demandante, es decir sin dar respuesta a los cuestionamientos de fondo sobre la irregularidad en la valoración de los antecedentes, la forma arbitraria e ilegal con la cual modificaron las reglas del concurso de manera posterior a la convocatoria e inscripción de los participantes, la eliminación de respuestas, entre otras, ratificando la valoración con los mismos argumentos y justificaciones dadas para no valorar algunos antecedentes.

De estas respuestas comunes y sin fondo, da cuenta las más de 1.000 tutelas que se han presentado al concurso.

9. Ante los errores y subjetividades con las que realizaron la prueba escrita y valoraron los antecedentes, varios concursantes nos dimos a la tarea de realizar una exhaustiva revisión del concurso de méritos en su integralidad, encontrando innumerables reclamaciones, incontables acciones de tutela y acciones judiciales, cuyas reclamaciones están encaminadas precisamente en invocar las irregularidades ya descritas, entre ellas la ELIMINACION DE PREGUNTAS cuando la prueba escrita ya se había surtido, sin autorización por las normas del concurso y sin que se informara a los participantes de dicha circunstancia.
10. Con miras a obtener pruebas que permitieran adelantar las acciones administrativas o judiciales a que hubiera lugar, en agosto y septiembre elevé derechos de petición los cuales contestados evasivamente y sin acceder a la entrega de la información y pruebas solicitadas, entre ellas el la prueba y el cuadernillo de respuestas, ni siquiera a través de acciones de tutela que se impetraron ante los despacho de Rionegro se logró, puesto que fueron declaradas improcedentes indicando que el medio para discutir las decisiones del concurso debe ser mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.
11. Las reclamaciones generalizadas que se han hecho al concurso de méritos TERRITORIAL 2019 se encuentran fundadas MAYORITARIAMENTE en la incoherencia presentada entre las pruebas escritas y los manuales de funciones de las entidades, es decir, LAS DEMANDADAS no hicieron uso efectivo de dichos manuales que aportaron las entidades convocantes y posteriormente validaron con ellas los EJES TEMÁTICOS de las pruebas escritas, sin embargo las accionadas hicieron caso omiso a estas obligaciones que van encaminadas a proteger el MERITO.
12. No obstante, lo anterior, y a título solo de demostración previa de lo manifestado frente al error generalizado en el que incurrieron las demandadas, se pone de presente la reclamación y acción de tutela impetrada por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, radicada No. 05266 3110 001 2021 -00287, solicitó el amparo de los derechos fundamentales de (62) empleados públicos de dicho municipio, donde se pone de presente la violación flagrante realizada por las accionadas con fundamento en que los

EJES TEMATICOS adoptadas por las pruebas escritas no tuvieron no fueron acorde con los cargos ofertados, mal agrupados y los subejos no correspondían con lo requerido en correspondencia con los cargos ofertados, lo cual dio lugar a que el 63% de los empleados que presentaron las pruebas de dicha entidad, no lograron superarla, circunstancia que fue puesta en conocimiento a las accionadas mediante comunicación del 27 de septiembre de 2021.

(...)

CUARTO. La Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional del municipio de Envigado, sostuvo reuniones³ con la CNSC con el fin de validar y aprobar los Ejes Temáticos, teniendo en cuenta que debían ser la base para orientar el diseño y construcción de las preguntas, así como la estructuración de las Pruebas de Competencias Básicas y Funcionales que permitirían evaluar a los aspirantes que participarían en el concurso referido.

QUINTO. De lo anterior, el municipio de Envigado generó sugerencias de modificaciones en las estructuras de los ejes temáticos, por ejemplo, en cuanto a la reasignación de pesos ponderados en algunos contenidos de sub-ejes temáticos dada la importancia de sus conocimientos funcionales y/o básicos, entre otras. De ahí que

el ente territorial reiterara en **Oficio dirigido a la CNSC, radicado 20196000912452 del 03 de octubre de 20194:**

Recordemos que para considerar como válida una prueba, se debe garantizar que efectivamente mida el conocimiento que se pretende medir, en el sentido que se evalúen aspectos **relevantes relacionados con las funciones en el cargo**, con temáticas directamente relacionadas con las **funciones y los conocimientos específicos** dados en el manual de funciones de la entidad para cada uno de los empleos (OPEC); información que fue corroborada; tanto por la CNSC como por el equipo de RH.

En la revisión realizada se encontraron agrupaciones que algunos de los cargos no tenían relación o que no se encontraron los sub-ejes que se debían evaluar dentro de la Cartilla para uso del catálogo de ejes temáticos para usuarios externos (...). (Negrita dentro del texto original. Subraya fuera de texto original).

DÉCIMO CUARTO. El 19 de mayo de 2021, bajo el radicado N°. 202160008711528 el señor Alcalde del municipio de Envigado, después de recibir múltiples observaciones y preocupaciones por parte de muchos de los empleados públicos que se encuentran vinculados en la actualidad a la Administración Municipal, se dio a la tarea de solicitar ante la CNSC que fuera revisada

(...) la aplicación de las pruebas que se realizaron y se considere la posibilidad de suspender la continuidad del proceso de convocatoria hasta tanto no se realice dicha revisión. Lo anterior, con el fin de que se garantice el acceso a dichos empleos a personas que cuenten con toda la experticia en los cargos, tal como se viene desarrollando actualmente por el talento humano del cual dispone el municipio de Envigado (...)

DÉCIMO NOVENO. Los argumentos constantes en las reclamaciones frente al resultado de la prueba fueron entre otros, los siguientes:

- ✓ La misma no midió el conocimiento que se pretendía medir, en tanto que las competencias básicas y funcionales, no correspondieron ni al propósito ni a las funciones de los empleos.
- ✓ A su vez, el segundo argumento reiterado se fundamenta en que entre 1 y 10 preguntas-respuestas aparecían en las claves (respuestas correctas para cada pregunta), como "eliminadas" sin saber el motivo, sin posibilidad de conocer si la opción elegida era correcta o no y su incidencia en la calificación total. Ello pese a que los participantes diligenciaron correctamente la hoja de respuestas, acudiendo a las indicaciones de llenar completamente una única respuesta correcta, tal como se indica en la página No 24 de la "Guía de orientación al aspirante pruebas escritas".
- ✓ Un tercer argumento de las reclamaciones giró en torno al asalto en la buena fe de los concursantes y la vulneración al principio de confianza legítima en tanto que en la "Guía de orientación al aspirante", numeral 2.4 "Modelo de tipo de preguntas", se enuncian tres ejemplos constituidos cada uno por 3 opciones, que va en concordancia a lo establecido en el numeral 3.1.2 denominado "Hoja de respuesta Ejemplo", donde en los ejemplos se establece siempre que una de las 3 opciones es correcta, siendo las otras dos incorrectas.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el numeral 5.1.3 "Construcción y evaluación de ÍTEMS", del anexo 1 del proceso de Licitación 008 de 201911, donde se indica de manera clara lo siguiente: "Por cada caso o situación planteada, la Fundación Universitaria del Área Andina deberá elaborar mínimo 3 (tres), máximo 5 (cinco) preguntas para evaluar diferentes

aspectos que definen las competencias. Las opciones de respuesta serán de 3 (tres) alternativas y una única respuesta correcta!. (Subrayado fuera del texto).

Sin embargo en muchas pruebas se encuentran algunas preguntas que indican tener más de una respuesta, no sabiendo si las dos respuestas constituyen una correcta o si solo una.

- ✓ Otro argumento igualmente importante sugiere que en el Informe de Gestión del periodo de presidencia del comisionado, Fridole Ballén Duque, publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Informe de Gestión del periodo de presidencia del comisionado, Fridole Ballén Duque en su numeral 2.2.20 Conformación de banco de ítems establece lo siguiente:

La Sala Plena de la CNSC aprobó en septiembre de 2020 la propuesta de gestión del Banco de Ítems de la CNSC presentada por la DACA. Esta propuesta estuvo enfocada al desarrollo de análisis psicométricos, el análisis de estructuras de pruebas, la reutilización de los ítems y el desarrollo de pruebas con base en las aplicaciones.

El Banco de Ítems cuenta con 25.806 ítems desarrollados bajo el formato de pruebas de juicio situacional y 103.383 ítems desarrollados con el formato de preguntas de conocimientos con opción de respuesta múltiple (subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior se contradice con lo establecido en el numeral 5.1.3 del anexo 1 del LP 008 de 2019 "Construcción y validación de Ítems" reactivos donde se indica en la página 51 lo siguiente:

Las pruebas y los ítems que conforman las pruebas, serán originales, sin que se pueda realizar ningún tipo de adecuación o transformación de las ya existentes en el mercado o de aquellas que hayan sido aplicadas en cualquier otro tipo de convocatoria o concurso de carácter público (subrayado fuera del texto)

(...)

Por lo anterior no quedó claro que la aprobación de la CNSC dada en septiembre de 2020, implique que la prueba de Territoriales 2019, que fueron aplicadas en febrero 28 de 2021, haya contado con "ítems originales" o se hubiese recurrido a la "reutilización de ítems", faltando así a los parámetros y lineamientos establecidos contractualmente.

VIGÉSIMO. Durante los primeros días del mes de julio de 2021 se publicaron las respuestas 12 a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección "Territorial 2019", observándose que:

- ✓ Las respuestas dadas por la FUA A no se compadecieron mínimamente con la sustentación brindada por los participantes sobre las opciones que consideraban correctas y las razones por las cuales las respuestas clave, no podían serlo.
- ✓ En algunos casos, la FUA A no dio respuesta de fondo frente a cada una de las preguntas (ítems) reclamadas por los aspirantes. En otros casos sí, pero bajo unos argumentos que no tienen cabida a la luz de cada área de conocimiento evaluada.
- ✓ Frente a las reclamaciones sobre las respuestas que aparecieron eliminadas, la FUA A explica:

Para interpretar el comportamiento estadístico de los ítems se tiene en cuenta multiclave, dificultades en los criterios de construcción y las observaciones de las aspirantes consolidadas en el reporte de las preguntas dudosas, las cuales diligencian en el momento de la aplicación (subrayado fuera del texto).

- ✓ También se encontró una situación delicada consistente en que en la revisión del material de la prueba escrita el día 23 de mayo de 2021, la hoja de respuestas correctas sugeridas por la FUA A, indicaba una opción correcta, y en la respuesta a la reclamación indican que es otra distinta.
- ✓ Con relación a las preguntas que tenían MÚLTIPLE respuesta en contravía con lo pre-establecido en la "Guía de orientación al aspirante", numeral 2.4 así como en el numeral 5.1.3 "Construcción y evaluación de ÍTEMS", del anexo 1 del proceso de Licitación 008 de 2019, la FUA A manifestó:

Por otra parte, se precisa que atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para las preguntas 15 y 103 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C respectivamente; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones (Subrayado fuera del texto).

13. En los anexos allegados con la tutela de los empleados públicos del Municipio de Envigado a folios 126 a 145, se puede evidenciar que en la encuesta interna que se realizó, la mayoría de los encuestados respondió a la pregunta "cuál fue el fundamento de su reclamación" que "LOS EJES TEMÁTICOS NO CORRESPONDÍAN CON EL MANUAL DE

FUNCIONES y que ELIMINARON ALGUNAS PREGUNTAS DESPUÉS DE LA PRUEBAS”, y a la pregunta de si “RECIBIÓ UNA RESPUESTA DE FONDO que le permitiera resolver sus dudas”, el 95% contestó que NO, falta de respuesta de fondo a las reclamaciones que puede evidenciarse en las reclamaciones y respuestas dadas a los mismos y que hacen parte de los anexos de dicha acción.

14. Solicitud similar a la anterior, fue la efectuada por el MUNICIPIO DE RIONEGO a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de oficio radicado 2021EN023412 del 30 de junio de 2021, ente territorial que ante la situación que presentan más de 150 empleados, quienes tampoco superaron el concurso de méritos, y que ante las mismas quejas manifestadas en el numeral anterior, solicitó a la CNSC que revisara las pruebas de competencias básicas y funcionales, a fin de evitar perjuicios irremediables a la administración y función pública, sin que se obtuviera respuesta afortunada.

15. Tal como se dijo precedentemente, el concurso de méritos TERRITORIAL 2019, tiene en la actualidad más de 1.000 tutelas en contra, las cuales se pueden evidenciar en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>, las cuales han tenido como factor común:

- ✓ La falta de coherencia de los ejes temáticos de las pruebas con los manuales de funciones específicos establecidos para cada OPEC,
- ✓ La mala calidad y elaboración de la prueba, con preguntas incomprensibles, incoherentes, mal formuladas, con normatividad derogada, con mas de una respuesta correcta, con ninguna respuesta correcta, etc.,
- ✓ Violación a las normas del concurso con la eliminación de preguntas de la prueba ya aplicada y utilizaciones de preguntas no originales
- ✓ La mala e inadecuada valoración de los estudios y experiencia de los concursantes, con argumentos no válidos, no legales ni reales, que dio lugar al no reconocimiento de muchos estudios y experiencia de los concursantes, con lo cual se manipula y establece listas de elegibles que no se compadecen ni con la realidad del concursante ni con el MERITO QUE DEBE REGIR EL CONCURSO.
- ✓ Se reclama de manea común la falta de respuesta coherente, DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO EN LAS RECLAMACIONES.

16. El día 18 de noviembre de 2021, las demandas CULMINARON todas las etapas del concurso de méritos, publicando la LISTA DE ELEGIBLES, acto administrativo particular, concreto y definitivo, que como se dijo fue objeto ya de radicación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se fundamenta abundantemente los cargos de anulabilidad que se invocan y que se resumen así:

	Irregularidades e ilegalidades en las que incurrieron las demandadas y concepto de violación	Normas violadas
1	La Guía de Orientación para la prueba escrita y publicación de los ejes temáticos se realizó por fuera del término establecido.	Violación a las normas reguladoras del concurso – vulnerando el debido proceso administrativo Art. 29 CN

2	Los ejes temáticos que adoptaron las demandadas para la prueba escrita no tenían relación directa con los manuales de funciones	<p>Violación al artículo 13, 29 y 125 de la CN.</p> <p>Violación al numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004,</p> <p>Violación al artículo 4° y 24° del Acuerdo No. CNSC 2019100001266 de 2019 – norma reguladora del concurso.</p>
3	Las demandadas no acogieron las recomendaciones, sugerencias y de adecuaciones de los ejes temáticos a los manuales de funciones de las entidades convocantes, ni tuvieron en cuenta los ejes temáticos validados con las entidades convocantes.	<p>Se violan las disposiciones y obligaciones de la FUAA en su calidad de delegada de la función pública de adelantar el concurso conforme a unas reglas claras y precisas que establecieron en el ANEXO N° 1. ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – “TERRITORIAL 2019”,</p>
4	Como consecuencia de lo anterior, las preguntas de la prueba escrita no tenían relación con los temas, habilidades y conocimientos específicos que debían evaluarse a cada concursante,	
5	Eliminación de preguntas luego de presentada la prueba escrita. que ni la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas consagran un procedimiento específico para estos casos, en donde el error se atribuye única y exclusivamente a la autoridad que dirige el concurso. por tanto, dicha eliminación sin autorización previa ni procedimiento previo regulado viola el debido procedimiento administrativo de los concursantes.	<p>Violación a la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015. En cuanto establecen la imposibilidad de modificar las reglas de la convocatoria cuando ya se han inscrito los participantes y más cuando ya han presentado la prueba</p> <p>Artículo 2.2.6.4. del Decreto 1083. De 2015. Modificación de la convocatoria</p> <p><u>prohibición de eliminación de preguntas</u></p>
6	Se viola y modifica la regla previa del concurso que establecía unos valores claros y precisos de ponderación de cada pregunta de la prueba aplicada. Con la eliminación de preguntas en cada prueba, se modificó la ponderación general e igualitaria que se había dado para cada pregunta de manera previa	<p>Se Violan los artículos 13, 29 y 125 de la CN.</p> <p>Se viola el principio de Confianza legítima, violación al principio de respeto al acto propio, buena fe</p> <p>Violación al artículo 4° y 24° del Acuerdo No. CNSC 2019100001266 de 2019 – norma reguladora del concurso.</p> <p>Viola además la <u>Guía de Orientación al Aspirante-PRUEBAS ESCRITAS -TERRITORIALES 2019</u> publicada previamente a las pruebas y que establecía que cada pregunta tendría (3) opciones de respuesta con una única respuesta correcta.</p>
7	Violación directa al pilar fundamental y constitucional de los concursos como el es el principio del MERITO. Teniendo en cuenta que las preguntas no correspondían al conocimiento específico de cada cargo y por tanto del conocimiento y habilidades que debía demostrar el concursante, por no corresponder a los manuales específicos de funciones, se vulnera este principio fundamental.	<p>Igualmente, la guía regulaba una ponderación igual para cada pregunta de los concursantes, el numeral 2.5 que dispuso:</p> <p><u>“Las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales son de carácter eliminatorio, se calificarán con base en un modelo estadístico que transforme los puntajes directos o respuestas correctas a una escala de valores estandarizados. Dicha escala va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales”</u>: (Subrayado por fuera del texto)</p> <p>2.6. Carácter de las pruebas escritas, peso porcentual de las Básicas – Funcionales es de 60% y de las comportamentales de 20%.</p> <p>En el caso de las preguntas básicas y funcionales se estableció que habría 80 preguntas, lo cual significa que <u>cada pregunta tendría un valor de 1.25</u></p>
8	No se cumplió con la calidad de los	Se violan las disposiciones y obligaciones de la FUAA en su calidad de

<p>ítems o preguntas (reactivos) de la prueba escrita, la cual conforme al anexo técnico No. 1. que hace parte del contrato No. 648 de 2019, es decir, del acto de delegación de la función de administración y vigilancia de la carrera administrativa que la CNSC le delego a la FUA A para la realización del concurso de méritos TERRITORIAL 2019, como se sustentara y probara, en cada convocatoria que se realizó y en cada prueba aplicada, existieron reclamaciones y pruebas de la mala calidad de las preguntas</p> <p>Del anexo técnico se puede evidenciar que las preguntas realizadas debían ser correspondientes con los ejes temáticos, pero además que pasarían por un estricto procedimiento de preparación, elaboración, validación y verificación de las preguntas (ítems) que permitieran tener preguntas de calidad. Es decir, deben pasar por un estricto control de calidad.</p> <p>Sin embargo, es indudable que no se cumplió con dichas obligaciones por parte de las demandadas, puesto que en todas las pruebas practicadas en todas las convocatorias realizadas en los diferentes entes territoriales convocantes, se pudo evidenciar esta misma irregularidad.</p>	<p>delegada de la función pública de adelantar el concurso conforme a unas reglas claras y precisas que establecieron en el ANEXO N° 1. ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – “TERRITORIAL 2019”, (Anexo aportado como No.11) que hace parte integral del contrato 648 de 2019. Obligaciones contractuales que deben entenderse como parte de la normatividad que rige el concurso mismo, puesto que en este anexo se establecieron los requisitos que y lineamientos que se debían cumplir el cumplimiento del desarrollo del concurso de méritos, tanto por la FUA A como encargado de desarrollar el concurso, como de la CNSC quien sigue ostentando la calidad de director del concurso y obligado a verificar y supervisar que se cumplieran las condiciones de fondo y de forma.</p> <p>5.1.2 Marco de referencia para la calidad de las pruebas La CNSC se adscribe a los estándares de la American Psychological Association y la International Test Commission (ITC) para la elaboración, validación, aplicación y calificación de pruebas. En ese sentido, todas las actividades que el contratista describa en el Manual Técnico de Pruebas de los Procesos de Selección “Territorial 2019” y los demás informes presentados a la CNSC, deberán cumplir con las normas y mejores prácticas que sobre el control de calidad, son establecidas y recomendadas por estas organizaciones. Se entiende por control de calidad para las pruebas un proceso formal sistemático diseñado para garantizar el mantenimiento de los estándares de calidad, que minimiza los errores y aumenta la confianza en las mediciones realizadas y las decisiones que se toman en torno a la evaluación (ITC, 2013). Por ello los estándares de la APA (2015) indican que “El tipo de ítems, los formatos de respuesta, los procedimientos de calificación y los procedimientos de aplicación de la prueba deben ser seleccionados con base en los propósitos del test, el dominio que será medido y el grupo de participantes al que esté destinado. (...) El contenido y los procedimientos de administración del test deben ser elegidos de tal manera que las inferencias a las que el test esté destinado sean igualmente válidas para todos los participantes que tomarán la prueba”. (pg. 86)</p> <p>Dado que sobre el procedimiento y criterios de construcción y validación de los ítems (reactivos) no existe una metodología única, <u>las recomendaciones deben ser adaptadas a las características específicas de la prueba y los propósitos de uso de los Procesos de Selección “Territorial 2019”.</u> Las pruebas deben ser originales, sin que se pueda realizar ningún tipo de adecuación o transformación de las ya existentes en el mercado o de aquellas que hayan sido aplicadas en cualquier otro tipo de convocatoria o concurso de carácter público o privado.</p> <p>5.1.3 Construcción y validación de ítems (reactivos) En tanto que la prueba es la operacionalización de un constructo a través de un sistema de preguntas, el procedimiento presentado por el contratista debe mostrar de qué manera se llevará a cabo el proceso para determinar que las preguntas elaboradas son las que efectivamente definen el dominio o constructo a medir. Se deberán aplicar los siguientes procedimientos de construcción y validación doble ciego, doble validación: (...) Los ítems (reactivos) que se construirán para los Procesos de Selección “Territorial 2019” deberán partir de casuística, es decir, mediante problemas que reflejen situaciones cercanas a los retos a los que el aspirante se enfrentará en el empleo al que se presenta. Para llegar a la respuesta correcta, se involucrarán aspectos cognoscitivos, actitudinales y procedimentales que definen el Eje Temático y/o la competencia, acorde</p>
---	---

<p style="text-align: center;">9</p>	<p>Se violó las normas preestablecidas en el acuerdo regulatoria para la calificación y ponderación de estudios. El acuerdo de convocatoria estableció los puntajes que se podían otorgar a los estudios, sin que se estableciera limitación alguna en el tiempo en que fueron cursados, sin embargo, de manera arbitraria e ilegal, las demandas mediante un “Concepto Unificado”, que no fue publicado ni dado a conocer y expedido de manera posterior a la inscripción y previo a la presentación de la prueba, estableció un “requisito de tiempo”, es decir, modificó esta regla del concurso, la cual ya era inmodificable.</p>	<p><u>al empleo.</u> Se viola el artículo 29 y 125 de la CN. Adicionalmente se violan las normas del acuerdo No. CNSC 20191000001266 de 2019, Artículo 36.</p>
<p style="text-align: center;">10</p>	<p>No se dio respuesta clara, fundamentada y de fondo a las reclamaciones, la falta de respuestas precisas y fundadas a las reclamaciones dio origen a que las demandadas dejaran de valorar respuestas buenas, experiencia demostrada y estudios válidos para la valoración de antecedentes, como lo cual dio lugar a que se modificaran los lugares o puestos en que debían estar los concursantes en la lista de elegibles,</p>	<p>La falta de respuesta clara, coherente y fundamentada de las reclamaciones del concurso, dieron lugar a la violación del Artículo 13, 29 y 125 de la CN</p> <p>Vulneró el principio fundamental de la carrera administrativa en cuanto la misma debe obedecer al mérito y no a la arbitrariedad y falta de diligencia, experiencia y conocimiento de la entidad delegada, quien al parecer no contaba con el personal adecuado en número y en formación para contestar adecuadamente las reclamaciones.</p> <p>Viola el Acuerdo No, CNSC 20191000001266 de 2019 – norma regulatoria del concurso Esta ausencia de respuesta adecuada de las reclamaciones viola el debido proceso, el acceso a la carrera administrativa en condiciones de mérito, el</p> <p>Viola lo dispuesto en el del Decreto 1083 de 2015, que establece las condiciones particulares en las que se puede acreditar <u>la experiencia independiente mediante auto declaración</u>, tal como lo hice en los documentos que subí en la plataforma del Simo.</p> <p>ARTÍCULO <u>2.2.2.3.8</u>. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, <u>la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</u> (...)</p> <p>Por este error de conocimiento de la norma las demandadas en el caso particular las demandas dejaron de reconocer <u>120 meses</u> de experiencia como profesional independiente, con los cuales puede obtener los 40 puntos máximos que se encuentran consagrados en el Acuerdo No, CNSC 20191000001266 de 2019</p> <p>Igualmente, no valoraron estudios no finalizados en pregrado con 8 semestres de carrera que hace parte del NBA de “economía” tal como permite el perfil del cargo, y que acorde con la puntuación que se podía otorgar conforme al Acuerdo de Convocatoria me hubiera otorgado 12.8 puntos de calificación en este ítem.</p>

		<p>En igual sentido, los cursos que eliminaron ilegalmente por tener vigencia mayor a 10 años, y los que, sin entrar a valorar el contenido programático y relación funcional, desestimaron sin mayor fundamento pudieron otorgarme también 10 puntos en este ítem</p> <p>Conforme a lo anterior, debí haber obtenido <u>62 puntos</u> en la valoración de antecedentes y no 28 puntos como me calificaron erróneamente y no quisieron modificar con la reclamación.</p> <p>Con el puntaje de 62 puntos en la valoración de mis antecedentes, mi posición en la lista de elegibles sería hoy en día del 1 o 2° lugar, dando lugar al reconocimiento real del mérito y con la posibilidad de acceder al cargo público al que aspire.</p>
11	<p>El Anexo técnico No. 1, que hace parte integral del contrato 648 de 2019, estipuló como requisito de los ítems, que estos fueron "originales" es decir que no hayan sido utilizados en otros concursos o pruebas, sin embargo, estas pruebas tuvieron preguntas que no fueron originales, lo cual viola la norma estipulada además del principio de la reserva de la prueba.</p>	<p>Se viola el anexo técnico No. 1, que hace parte integral del contrato 648 de 2019, y por tanto de los requisitos en que se debía desarrollar la prueba escrita</p>
12.	<p>Falta de experiencia e idoneidad TECNICA de la FUUA para desarrollar el concurso de méritos se evidencia en los múltiples errores cometidos que dieron lugar a expedir lista de elegibles que no se compadecen con la realidad. De conformidad con lo investigado, la FUUA a pesar de estar acreditada para realizar concursos de méritos por parte de la CNSC solo ha participado en otro concurso en asocio con otra universidad de mayor experiencia, lo demuestra su falta de experiencia en la elaboración de ítems, de resolver reclamaciones y desarrollar un concurso en su integralidad</p>	<p>La falta de experiencia, idoneidad técnica y jurídica de la FUUA vulnero el debido proceso administrativo, el principio del mérito que debe regir los concursos de méritos, el principio de confianza legítima, de buena fe, de igualdad y acceso a la carrera administrativa de los concursantes.</p>

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCION

Con el actuar de las ACCIONADAS se violarán normas y principios de orden Constitucional y legal, pero además las normas propias del concurso, con lo cual se vulnero los derechos fundamentales de la accionante, puesto que de haberse realizado una prueba técnica y acorde con los manuales de funciones, conforme lo dispone todas las normas que lo rigen la accionante pudo haber realizado un examen acorde con sus conocimientos y preparación para el cargo, lo cual lo demuestra el antecedente del concurso de méritos 429 de 2016, donde concursó y ganó el cargo al que aspiró con suficiencia.

Pero además se violo sus derechos dejando de valorar los antecedentes de experiencia y

educación conforme a lo dispuesto en la normatividad legal y en las normas del concurso que no podían variar, pero más grave aún con la eliminación de preguntas y por ende de la modificación previa del valor ponderado que le correspondía a cada pregunta, con lo cual termino variando y perjudicando a los participantes.

Todo esto, viola el principio constitucional del MERITO que debe regir los concurso para el acceso al cargo públicos.

Por tanto, se violan las siguientes normas

La Constitución Política de 1991 (art. 125), que expresa:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezcan un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

Por su parte el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define de manera más amplia y precisa el concepto de Carrera Administrativa así:

Artículo 27. Carrera administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

La Escuela Superior de Administración Pública define la Carrera administrativa como el:

“Sistema técnico de administración de personal fundado en el principio del mérito, cuyo objetivo es garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad y el ascenso.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil define la carrera administrativa así:

La carrera administrativa en Colombia es un Sistema de Administración de personal que busca garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para todos para el acceso y ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, la ley dispone que el ingreso y la permanencia en los empleos de Carrera Administrativa se hagan exclusivamente con base en el mérito, esto es, en las diferentes cualidades y capacidades que posee una persona en algún área específica, sin discriminación alguna.¹⁰

La carrera administrativa se concibe desde el surgimiento de lo que se conoce como administración de personal, la manera como el empleado del sector público es administrado, seleccionado y promovido, teniendo como punto de partida los principios de igualdad, capacidad y mérito del individuo, enfocado al éxito de la gestión pública mediante la escogencia de personas idóneas y calificadas. La carrera administrativa es el desarrollo de la línea que sigue un empleado de la administración pública en tres etapas: ingreso, ascenso y retiro del servicio, a partir del mérito y ligado a la estabilidad laboral, que apunta a realizar los principios constitucionales de eficiencia y eficacia en la función pública en busca de la excelencia, que hace uso de la igualdad e imparcialidad con el propósito de seleccionar el personal apto, capacitado e idóneo que permite al Estado prestar un buen servicio, con miras a satisfacer el interés general.

La Sentencia C-486 de 2000 expone que:

[la carrera], como el legislador la ha definido y la ha entendido la jurisprudencia, es un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores [...]¹¹

Así mismo, la Sentencia C-285 de 2015 señala que el sistema de carrera hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991.

Sentencia C-285 de 2015

(...)

CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar del estado Social de Derecho/CARRERA ADMINISTRATIVA-Principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos/SISTEMAS DE CARRERA PARA LA PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS EN COLOMBIA-Characterización y conceptualización/SISTEMA DE CARRERA-Principio constitucional y pilar esencial.

¹⁰ Comisión Nacional del Servicio Civil, (2005) Cartilla de Orientación. Bogotá D.C

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-486 de 2000, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

(...)

Con todo, el sistema de carrera no está circunscrito a las normas referidas. Hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991. (...)

4.4.- En la Sentencia SU-917 de 2010 la Corte recordó que la Constitución introdujo profundos cambios en la concepción de los derechos fundamentales y en la estructura del Estado, los cuales han conducido a repensar los sistemas de carrera para la provisión de empleos públicos en Colombia, para tratar de superar no solo la compleja problemática en torno al llamado botín burocrático en un régimen presidencial tan fuerte como el colombiano, sino también con miras a cumplir los fines del Estado en el marco de una economía global. (...)

De la misma forma, es necesario reconocer que la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho, como lo demuestran experiencias comparadas relativamente recientes¹².

A pesar de lo anterior, en esa misma decisión este Tribunal advirtió que, la construcción de un régimen de carrera administrativa que conduzca a la integración de un aparato burocrático idóneo, técnico, eficiente y eficaz, comprometido con los fines esenciales del Estado, integrado con funcionarios que gocen de garantías de estabilidad laboral, nombrados mediante concursos de méritos abiertos y transparentes, ajeno a consideraciones de orden partidista, clientelar o nepotista y respetuoso del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, no ha sido una tarea fácil en el escenario colombiano¹³.

De esta manera, la jurisprudencia ha valorado el sistema de carrera como un principio constitucional y a la vez pilar esencial con miras a lograr (i) el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, (ii) la vigencia del principio de igualdad entre los aspirantes al ejercicio de un empleo público, y (iii) la realización de otros derechos fundamentales¹⁴. Sin embargo, el sistema de carrera no se reduce a proveer cargos a través de concursos de méritos para asegurar el ingreso en condiciones de igualdad. Exige también el diseño de reglas de ascenso, permanencia y retiro que propicien un engranaje institucional adecuado, esto es, un balance entre el régimen jurídico de quienes ya hacen parte de la administración pública y el cumplimiento de los principios del Estado Social y Democrático de Derecho que pregona la Carta Política. (...)

Sentencia SU 446/11

Referencia: expedientes T-2.643.464 (Acumulados)

Acción de tutela instaurada por Nelson Triana Cárdenas y otros en contra de la Comisión Nacional de la Carrera de la fiscalía general de la Nación.

[...]

¹² Cfr., Manuel Villoria Mendieta, " El papel de la burocracia en la transición y consolidación de la democracia española: primera aproximación" . En: Revista Española de Ciencia Política, Vol. 1, núm. 1, p.97-125; Miguel Beltrán, " La productividad de la Administración española: un análisis comparativo" . Madrid, Secretaría de Estado de Economía, 1991.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 2010.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”¹⁵, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991. –(...)

A lo anterior se le suma el procurar la mejor calidad en la prestación del servicio, una administración pública eficiente, y garantizar la igualdad en oportunidades de acceso a empleos públicos, el ascenso al interior del servicio público y las calidades de los aspirantes.

El objetivo de la carrera administrativa se logra mediante la realización de procesos de selección transparentes y objetivos, en los que el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa se hará única y exclusivamente con base en el mérito.

El mérito en los procesos de selección

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra merito: “es la acción que convierte a una persona en digna de un premio o de un castigo. El mérito es aquello que justifica un reconocimiento o un logro o que explica un fracaso”.¹⁶

Inicialmente se debe tener en cuenta la importancia del mérito como principio.

“El Principio del mérito es una de las consagraciones centrales del Estado Constitucional de derecho instaurada en Colombia a partir de la Constitución de 1991. Con el sistema de mérito o de carrera trascienden los ámbitos estrictamente laborales y administrativos, y se encaminan al aseguramiento y efectividad de un número apreciable de derechos fundamentales y de principios constitucionales que fundamentan la función administrativa del Estado.”¹⁷

La Sentencia T-604-2013 del Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, define el mérito como un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público.

Los méritos y calidades del aspirante tienen una relación inescindible con el cargo y

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

¹⁶ 6.Real Academia Española (2011). Diccionario de la Lengua Española (21 Ed.) Madrid, España., página 100

¹⁷ Vergara Mesa Hernán Darío, (2011) Principio del Mérito y Derechos Fundamentales: Elementos para el Diseño Institucional de un Sistema de Carrera Administrativa en la Perspectiva de los Derechos Fundamentales. Pag.50

funciones vacantes en la planta de cargo de la entidad convocante, por eso la norma constitucional dispone un procedimiento reglado que garantice el logro y finalidades del Estado y el respeto de los derechos de los administrado que ponen su confianza en la idea del mérito como pilar fundamental de los concursos de méritos.

Al respecto tuvo también oportunidad la Corte Constitución de pronunciarse al realizar el examen del Acto Legislativo 01 de 2008, declarando inconstitucional dicha norma en cuanto pretendía la inscripción extraordinaria en carrera de las personas vinculadas en provisionalidad con el Estado. Reafirmando la trascendencia del sistema de mérito y rechazando cualquier intento de desconocerlo.

En este sentido, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C- 588 de 2009, afirmo:

6.1.1.1.3. El mérito y el concurso

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público”¹⁸ y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general¹⁹.

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa²⁰. Así pues, el sistema de concurso “como regla general regula el ingreso y el ascenso” dentro de la carrera²¹ y, por ello, “el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”, pues sólo de esta manera “se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’”²².

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”²³.

A propósito del mérito y del concurso, importa poner de manifiesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, el concurso ha de evaluar “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública. (...)”

6.1.1.1.4. La carrera administrativa como principio constitucional

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

(...)

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional,²⁴ bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”²⁵. (..)

6.1.1.2. El artículo 125 de la Constitución, los regímenes especiales de carrera y sus relaciones con otros contenidos constitucionales

(...)

En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”²⁶.

A título de ejemplo, conviene recordar que, en tempranas providencias, la Corte dejó sentado que la eficiencia y eficacia del servicio público “dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo”, que los conceptos de eficiencia “comprometen la existencia misma del Estado”²⁷, que “el elemento objetivo de la eficiencia es el determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es su principio de razón suficiente”²⁸ y también que el sistema de nombramiento por concurso se inspira “en los principios de eficacia e imparcialidad”, porque la actividad de la administración ha de traducirse “en resultados concretos” y la índole instrumental que tiene la administración “respecto de los cometidos gubernamentales y estatales” la debe llevar a “obrar con imparcialidad y absoluta neutralidad políticas”²⁹.

En cuanto hace a las relaciones de la carrera administrativa con la preservación y vigencia de algunos derechos de las personas, es importante señalar que, reiteradamente, la Corporación ha puesto de manifiesto que mediante la carrera se permite “el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos que consagra el artículo 40, numeral 7º, de la Constitución”³⁰, ya que el ciudadano puede tener acceso a ese desempeño “acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios”, como se deriva de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé el acceso de las personas “a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos”³¹.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que la carrera administrativa contribuye a asegurar la protección de los derechos de los trabajadores establecidos en la Constitución, pues “las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-356 de 1994. M. P. Fabio Morón Díaz.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1263 de 2005. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

ser protegidos y respetados por el Estado”³², en la medida en que ejercitan su derecho al trabajo “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo”³³ y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta³⁴.

Por último, tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que “el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad” que se opone al establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”, pues, en tal evento, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”³⁵.

El vínculo entre el derecho establecido en el artículo 13 de la Carta y la carrera administrativa se manifiesta como igualdad de trato y de oportunidades, ya que, en primer término, el ingreso a los empleos de carrera se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole³⁶ y, en segundo lugar, todas las personas han de tener la ocasión de “de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada”³⁷. (...)

En síntesis, el principio del mérito es la base fundamental en la que esta cimentado la carrera administrativa, porque es a través de este principio que se debe realizar las convocatorias de empleo públicos de la Comisión Nacional de Servicio Civil asegurando a todos los participantes transparencia en la elección del servidor público cumpliendo este con los competencias y aptitudes requeridas para ocupar el puesto. Es así como el Estado garantiza la efectividad de los demás principios constitucionales que tienen que ver con la igualdad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia.

FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Así mismo se puede decir que es responsabilidad del Estado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) quien realiza el seguimiento correspondiente, tal como lo indica, el artículo 130 de la Constitución Política, la CNSC es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Mientras que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 define la CNSC de la siguiente manera:

Artículo 7o. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-517 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-1177 de 2001. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-954 de 2001. M. P. Jaime Araujo Rentería.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1381 de 2000. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

De conformidad con el Artículo 11, literal a) de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa: “Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección.”

De conformidad con el párrafo del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.”

Procesos de selección – concurso de méritos para acceso a los cargos públicos

En lo que respecta al acceso a los cargos públicos por medio de la Carrera Administrativa, la Ley 909 en su artículo 31 ha establecido las etapas que se deben surtir a la hora de desarrollar los procesos de elección de los funcionarios, las cuales son (...)

Los anteriores procesos administrativos (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas, conformación de listas) tienen por objeto asegurar el ingreso de personal adecuado e idóneo a la administración pública y el acenso de los empleados, partiendo del principio del mérito como mecanismos que permite la participación de las personas, con igualdad de condiciones, de quienes demuestren tener posesión de los requisitos para desempeñar empleos en el sector.

Analizando las etapas del concurso de méritos, tenemos que:

1. “La convocatoria: Es el primer paso del procedimiento de selección, consiste en el llamado que hace la Administración a todos los habitantes del país que reúnan las calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa.”³⁸

La convocatoria es dada a conocer por medio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad convocante; para garantizar el principio de igualdad y publicidad para el acceso a la carrera administrativa.

El acto administrativo de convocatoria (Acuerdo CNSC- Entidad) es la norma reguladora de todo concurso y por medio de este que se impone las reglas que son obligatorias para todos los que participen del proceso de selección desde la administración, administrado y concursante. Por tanto, es con la convocatoria que se da los primeros pasos para delinear los parámetros que guiarán el proceso de selección de los participantes, de acuerdo a los principios de buena fe y confianza legítima, ya que es a través de estos se dará estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso.

Es por esto que La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional al asumir el estudio

³⁸ Gonzáles, E., (2010) Situación del Régimen de Carrera Administrativa. Volumen XIII. Pág. 27, Enero- Junio 2010. Bogotá D.C.

de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que:

“ (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

2. El reclutamiento: Tiene por objetivo determinar que las personas que se inscribieron en la convocatoria del concurso reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la administración para merecer ser registradas como participantes.

3. La aplicación de pruebas: Es la etapa más importante del concurso porque con ellas se examina al candidato en el aspecto intelectual por medio de exámenes de conocimientos generales y profesionales específicos de acuerdo con el cargo, sino también sus condiciones de preparación, competencia, capacidad o aptitud física, comportamiento social, etc. La valoración de estos factores se efectúa acorde a los principios de validez, imparcialidad y confiabilidad con la utilización de medios técnicos que permitirán encajar a los aspirantes con los puestos a proveer.

La prueba básica general de preselección, lo que busca es identificar los conocimientos, habilidades y aptitudes adquiridos mediante el estudio, práctica o el ejercicio de la profesión que vayan relacionados con la función del cargo al cual se postuló. Es por esto que en las pruebas no se le puede hacer preguntas de temas que no estén relacionadas con la función que se va a desempeñar porque con esto se estaría violando el principio de mérito y se estaría incurriendo en una falta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad encargada de realizar la prueba que con llevaría que esta se vuelva a repetir y ocasionar retraso en la selección administrativa.

Esta etapa genera lugar a las controversias que se puedan suscitar en relación con los resultados obtenidos, donde los aspirantes podrán interponer las reclamaciones pertinentes para hacer valer su derecho a la defensa.

Dichas reclamaciones deberán ser respondidas por la entidad en los términos legales establecidos y de manera explicativa, indicando como fue la forma de calificación de las pruebas y las fallas encontradas en cada una de ellas.

4. Lista de elegibles: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles con una vigencia de dos años de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 404 de 2004.

De conformidad con las funciones y obligaciones constitucionales, así como las funciones legales que reglan la Ley 909 de 2004, exigen de la Comisión Nacional del Servicio Civil una actuación diligente, seria y oportuna para salvaguardar el mérito como principio y

sistema de rango constitucional, tal como lo establece el literal h, del artículo 12 de la citada ley

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

En el caso que no ocupa, la CNSC no ha realizado vigilancia y control efectivo sobre la labor de la delegada, permitiendo que los errores, abusos e ilegalidades persistieran durante todo el desarrollo del concurso, dejando de cumplir sus funciones y permitiendo que se violara el principio fundamental del mérito en el concurso que nos ocupa.

Es de recordarse que la CNSC mediante el contrato 648 de 2019 delegó en la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, la función constitucional que le fuera asignada respecto de la “administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos”.

En este sentido la FUAA en desarrollo del objeto contractual efectuado a la luz del contrato 648 de 2019, ha estado ejerciendo funciones públicas delegadas, y en consecuencia es responsable directamente de las irregularidades, errores y perjuicios que haya generado con ocasión de sus actuaciones.

El citado artículo 30, señala los estrictos requisitos para que la CNSC acredite las entidades con las cuales puede contratar la realización de concursos, indicando que solo aceptara a quienes “demuestren su competencia técnica en proceso de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos”. Es decir, que la universidad que se contrata tiene la suficiente idoneidad técnica y científica para hacerlo pues debió acreditar los requisitos exigidos por la norma.

Por su parte el artículo 31 ibidem, indica que las pruebas buscan “apreciar la capacidad e idoneidad y adecuación de los aspirantes a diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo.”

Para lograr los cometidos anteriores, se requiere y exige una sinergia efectiva entre las entidades convocantes, la CNSC y la delegada, para la claridad en las necesidades y características propias de los cargos a proveer, es decir, la FUAA no era autónoma y mucho menos podía ser arbitraria en la elaboración de la prueba escrita, por el contrario, está obligada y supeditada a elaborar pruebas que correspondieran irrestrictamente con los cargos a proveer, es decir el contenido evaluado en cada prueba, obligatoriamente debía corresponder con el manual de funciones establecido para cada OPEC, en ese sentido, debía obedecer a los EJES TEMATICOS validados con cada entidad.

En el concurso de méritos TERRITORIAL 2019, fue evidente y se probará que ni la CNSC ni la FUAA dieron cumplimiento a las funciones y deberes que les asisten en estos concursos., violando el principio constitucional y legal del MERITO.

CONVOCATORIA – NORMA REGULADORA DEL CONCURSO – PROHIBICION DE MODIFICACION.

Tal como se dijo precedentemente, la primera etapa del concurso de méritos es la

“convocatoria”,

La convocatoria es dada a conocer por medio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad convocante; para garantizar el principio de igualdad y publicidad para el acceso a la carrera administrativa.

El acto administrativo de convocatoria (Acuerdo CNSC- Entidad) es la norma reguladora de todo concurso y por medio de este que se impone las reglas que son obligatorias para todos los que participan del proceso de selección desde la administración, administrado y concursante. Por tanto, es con la convocatoria que se da los primeros pasos para delinear los parámetros que guiarán el proceso de selección de los participantes, de acuerdo a los principios de buena fe y confianza legítima, ya que es a través de estos se dará estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso.

Es por esto que La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que:

“ (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

(...) al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a

ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

A su turno el Consejo de Estado, Sección Cuarta mediante la providencia del 17 de julio de 2008 en el expediente 25000-23-26-000-2008-00448-01, actor único Unión Colegiada del Notariado Colombiano, a propósito del concurso de notarios señaló:

(...)

11.1.4 La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’.”³⁹

También ha indicado la Corte que “la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”⁴⁰

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 -Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” ‘El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas

³⁹ T- 730 de septiembre 5 de 2002.

⁴⁰ C-131 de febrero 19 de 2004.

y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]

LISTA DE ELEGIBLES

Sobre la inmodificabilidad listas de elegibles, es necesario precisar que esos derechos adquiridos se obtienen cuando la lista de elegibles adquiere es decir cinco (5) días después de su publicación, si la misma no es suspendida u impugnada.

Al respecto son muchas las decisiones judiciales que sustentan lo afirmado entre ellos la misma Sentencia de unificación de la que venimos hablando SU 913-2009

11.2 Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.

11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.

11.2.2.
(...)

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la

posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.(...)

El Decreto compilatorio 1083 de 2015, dispone sobre las listas de elegibles lo siguiente:

Artículo 2.2.6.20. Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades. (...)

Artículo 2.2.6.21. Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Las demandadas violaron flagrantemente el debido proceso administrativo del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, puesto que modificaron de manera unilateral e ilegal el procedimiento previo establecido para llevar a cabo todas las etapas de concurso, reglas que se fijaron en cada uno de los acuerdos suscritos con las entidades convocantes, acciones que llevaron además a que la prueba aplicada no se sujetara a los principios del MERITO, dejando desprovisto de su pilar fundamental al concurso y por ende el acto administrativo que se acusa.

En mi caso particular se violó el Acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, a través del cual se convoca y establece las reglas para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro, Antioquia. Tal como se ha sustentado previamente, el acuerdo de convocatoria es la norma reguladora del concurso, la cual es inmodificable de manera posterior a la inscripción de los concursantes.

Así lo han sostenido nuestra altas cortes y en particular lo dejó claramente delimitado la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), donde indicó que “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

Igualdad de trato ante la Ley

En el presente caso tanto la CNSC como la Fundación Universitaria el Área Andina vulneraron mi derecho a la igualdad, pues al hacer un examen evaluando los mismos contenidos en áreas que no manejan las temáticas evaluadas, así como hacer un cuestionario marco para evaluar el ingreso a cargos totalmente diferentes, rompe con el derecho a la igualdad, pues el concurso de méritos debe velar porque se evalúen los contenidos de acuerdo al manual de funciones y los ejes temáticos de este.

En la prueba aplicada dentro de la Convocatoria No. 990 de 2019 – Municipio de Rionegro, evaluaron contenidos que no tenían que ver con los contenidos de los ejes temáticos específicos comprendidos en los manuales de funciones de quienes se presentaron al concurso, rompiendo el principio de igualdad y mérito.

En Sentencia T-180 de 2015 se estableció que: Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

En el caso que nos ocupa, con la aplicación de la prueba realizada a la demandante al preguntarle contenidos que no son materia de evaluación para el cargo al que se postuló, menoscaban el derecho fundamental al mérito y a la igualdad.

Violación al debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte en Sentencia T-445 de 2015:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia Constitucional ha definido el Debido Proceso como el

conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.’

Esta corporación, al proferir la sentencia C-588 de 2009, señaló que “La evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias¹.’

Principio de la buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio. Reiteración de jurisprudencia

Bajo tal consideración, las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”.

En consecuencia, del principio de la buena fe nace el principio de confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse.

En el caso en concreto se menoscaba el principio de confianza legítima pues estaba convencido que el examen de mérito se iba a hacer de conformidad con los ejes temáticos y no fue así, pero además que las normas preexistentes y reguladoras del concurso de iban a respetar durante todas las etapas del concurso, dada la orden legal y constitucional de ser inmodificables una vez iniciado e inscritos los participantes, lo cual no sucedió toda vez que asaltaron la buena fe de los participantes violando el debido que les asiste.

Es claro que ni la Ley 909 de 2004 ni el Acuerdo 2019100001266 ni la guía de orientación a la aspirante emitida por la entidad, ni ningún otro documento expedido a lo largo del proceso de concurso público de méritos fija los criterios de eliminación de una pregunta que hace parte de la prueba y los criterios de incidencia sobre la calificación total, vulnerando el principio de transparencia y publicidad. Lo anterior, se sustenta en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, establecido en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Debido Proceso Administrativo y Aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto Reglamentario 1083 de 2015, como disposiciones orientadoras básicas para la elaboración de las pruebas practicadas.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, la garantía constitucional del debido proceso no solo aplica para las actuaciones judiciales sino también para las actuaciones administrativas, tales como los concursos públicos de méritos.

Respecto de la naturaleza y contenido de la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos (...) sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”⁴¹.

Sin embargo, en el ordenamiento colombiano el debido proceso en actuaciones administrativas tiene una naturaleza distinta de la del debido proceso en actuaciones judiciales, por cuanto el debido proceso administrativo también debe operar armónicamente con los principios propios constitucionales de la función pública establecidos en los artículos, 2 y 209 de la Constitución. En palabras de la Corte:

“La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: <<a partir de

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 460 de 1992; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad>>⁴².

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso en actuaciones administrativas. En este sentido, ha establecido que:

“(…) [E]n el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁴³

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación IMPARCIAL y OBJETIVA, se tenga en cuenta el MÉRITO como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C- 640 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(artículo 29 Superior)⁴⁴

Se tiene entonces que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el Debido Proceso, como un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones administrativas, así como la obligatoria observancia de la plenitud de formas propias de cada procedimiento.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho.

En cuanto procedimiento administrativo reglado, el concurso público de méritos para seleccionar personal para la carrera administrativa presupone el total apego de la Administración a la normatividad vigente al momento de su realización. Este mandato aplica tanto en lo formal como en lo material. Por ende, su desarrollo no solamente supone seguir los distintos pasos preestablecidos por la ley, sino también “ceñirse al enfoque y a los requerimientos precisos de la ley vigente y si en esa materia se equivoca (...) habrá malogrado el procedimiento reglado inobservando el debido proceso administrativo del concurso”

Refuerza lo anterior el inciso tercero del artículo 125 superior, donde se determina que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Como se observa, las accionadas no estaban facultadas para eliminar preguntas, ni realizar preguntas que no guardaran relación con el propósito y contenido funcional del empleo a proveer, ni vulnerar la objetividad en la calificación de las pruebas, excediendo las reglas fijadas en el Acuerdo de la Convocatoria 990 de 2019.

En el concreto de la demandante, se constata que las demandadas han violado flagrante el debido proceso y debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional con las actuaciones desplegadas a lo largo del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, materializado en la modificación y violación de las normas regulatorias del concurso.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015, indica que: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso a los

⁴⁴ En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

participantes”

Téngase presente como evidencia de lo expuesto el Acuerdo No. CNSC - 20191000001266 del 04-032019, Norma reguladora del Concurso, establece en su artículo 4°, lo siguiente:

Artículo 4°. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente acuerdo se registrá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA. Antes de iniciar la inscripción, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripción, la convocatoria SOLO PODRÁ MODIFICARSE en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripción y aplicación de las pruebas por la CNSC, las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)

Téngase presente que, si la convocatoria y su contenido obligan, cualquier cambio en las condiciones publicadas genera irregularidad que, si afecta el debido proceso, debe corregirse mediante los mecanismos permitidos, entre ellos, la repetición de las pruebas en caso de observarse irregularidades que afecten la idoneidad del concurso, como en el caso que nos ocupa.

Obsérvese como el artículo 2.2.6.4 del citado decreto establece la posibilidad de que la CNSC deje sin efecto la convocatoria cuando evidencie errores que afecten sustancialmente el concurso.

ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. (...)

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

Pese a lo anterior, la CNSC en este concurso hizo caso omiso a todas las reclamaciones y quejas que presento el concurso, tal como se demostrara, este concurso ha tenido mas de mil tutelas, las cuales han tenido como común denominador la exposición de las irregularidades en las pruebas escritas, toda vez que no correspondieron en ningún caso con los manuales de funciones de las entidades y las respectivas OPEC, pero también tienen como queja, la ausencia de respuestas claras, de fondo, congruentes con lo solicitado en los derechos de petición y reclamaciones elevadas al concurso.

Con esta omisión en las funciones, la CNSC permitió que violara el mérito y todos los

principios constitucionales que se desprenden de los concursos de méritos.

Estas situaciones además de ser Inconstitucionales e ilegales por realizarse trasgrediendo las normas que regulan el ingreso a los cargos de Carrera Publica, abren la puerta para la SUBJETIVIDAD y ARBITRARIEDAD dentro del proceso de selección que tiene que estar regido por la IGUALDAD, EL MERITO, EL DEBIDO PROCESO Y LA TRANSPARENCIA, al existir reglas claras que no son respetadas, para la selección de los aspirantes, cuyo único criterio que debe valorarse es el del mérito, bajo condiciones objetivas y previamente establecidas.

Además de lo ocurrido dentro del desarrollo del concurso, las ACCIONADA además violentaron el derecho de petición y de acceso a la administración de justicia negando la entrega de la información necesaria para adelantar las acciones judiciales ordinaria y poder sustentar y probar los vicios de nulidad que se invocan, aduciendo una presunta reserva legal de la información, a pesar de que existe decisiones que establecen que la misma no opera en contra de los directamente interesados.

La Sentencia T-227/19 a través de la cual la Corte Constitucional en sede de revisión estableció claramente que la reserva de la información en estos concurso - No opera para los directamente interesados -

Sentencia T-227/19

Acción de tutela interpuesta por Harold Raúl Padilla Sepúlveda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín.

Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

(...)

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía
ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Mérito y proceso de selección**

DERECHO A LA INFORMACION RESERVADA EN CONCURSO DE MERITOS-No opera para los directamente interesados

Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. No podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales.

[...]

51. Sin embargo, cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes. En este sentido, se indicó en sentencia T-1023 de 2006:

“Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros”⁴⁵

52. Dicha postura ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Así, por ejemplo, en un caso en el que la Comisión Nacional del Servicio Civil alegaba que no era posible que los participantes de un concurso accedieran a las hojas de respuesta de una prueba practicada en el marco de un concurso de méritos, porque dichos documentos tenían carácter reservado, sostuvo que,

“carece de justificación invocar dicha reserva ante quien ha sido expresamente sustraído de ella por el legislador. El motivo es obvio: de no ser excluidos de la reserva impuesta, y garantizado su efectivo acceso y conocimiento del contenido de las pruebas presentadas por cada uno en particular, el derecho de reclamación de quienes tomaron parte en los procesos devendría inocuo; quedaría reducido a una mera formalidad, vaciando por completo de contenido el derecho de contradicción y defensa que la Constitución garantiza a los particulares en toda actuación administrativa”⁴⁶.

53. No podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales así:

ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. [Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:] El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

54. Por tanto, el hecho que las entidades accionadas hubieren manifestado que las pruebas remitidas tenían carácter reservado, no es óbice para que la Sala, manteniendo en la medida de lo posible la reserva de la información, evalúe dichos documentos y emita un pronunciamiento frente a los asuntos de relevancia constitucional que evidencien los mismos, cuandoquiera que se encuentren directamente relacionados con la solución del caso concreto.

55. Una postura contraria conduciría a una inaceptable conclusión, a saber, que aunque la Corte encontrara que se vulneraron los derechos fundamentales cuya protección solicitó el accionante, no le es posible ampararlos porque la evidencia de su vulneración reposa en

⁴⁵ Una postura similar se planteó en la sentencia T-180 de 2015 en la que se indicó que, “**La reticencia** de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas por cualquier aspirante, claramente **desconoce las mencionadas garantías superiores**, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias”.

⁴⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 13 de diciembre de 2012. Radicación: 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

documentos que fueron remitidos como reservados, pese a que estos se refieren, con exclusividad, a la prueba que presentó el actor y que es objeto de debate.

(...)

97. Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín no deben desconocer que, incluso cuando exista una norma legal que autorice la reserva de información, deben valorar la proporcionalidad de oponer dicha reserva en el caso concreto, sobre todo cuando ello limite las posibilidades de defensa del afectado. Al respecto, en la sentencia T-928 de 2004, la Corte señaló: “el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen”. En este mismo sentido, en sentencia T-420 de 2014, concluyó que, si bien algunos documentos tienen carácter reservado, dicha reserva no siempre resulta oponible, en virtud de la primacía de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa.⁴⁷

[...]

4. Síntesis de la decisión

108. La Corte constató que las entidades accionadas vulneraron el derecho de petición del accionante, por cuanto la respuesta de agosto 13 de 2018 no satisfizo las exigencias necesarias para considerarse una respuesta de fondo. Ello generó, además, que el actor no contara con la información que hubiera requerido para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se consideró que también violaron su derecho de acceso a la administración de justicia.

[...]

En igual sentido al anterior, se pronunció el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de diciembre de 2012, dentro del radicado 2012-00492-01:

D. El derecho de acceso a los documentos públicos en el caso de las pruebas presentadas en el marco de un proceso de selección de personal y su eventual vulneración en el caso concreto.

28. *Un último punto por abordar es el relacionado con el derecho de acceso a documentos públicos, cuya vulneración también invoca la accionante. Según lo señalado en su escrito de tutela y según consta en el expediente, sus solicitudes de acceso a las pruebas presentadas siempre tuvieron como respuesta una negativa, fundada en el carácter reservado de tales documentos. Esta reserva también fue señalada por los accionados en sus escritos de contestación de tutela. (...)*

29. *Se impone, entonces, determinar, si la reserva documental establecida por el artículo 31 numeral 3º párr. 3º de la Ley 909, replicada por el Decreto Ley 765 de 2005 en su artículo 34.4, respecto de las pruebas utilizadas o a utilizarse en un proceso de selección de personal, impide su revisión posterior por parte de quien tomó parte en dicha prueba a efectos de presentar la reclamación a que tiene derecho.*

⁴⁷ En esta sentencia la Corte analizó el caso de un detective del DAS que fue declarado insubsistente tras haber sido sometido a una prueba de polígrafo. El actor señaló que no tuvo oportunidad de controvertir el resultado del polígrafo en el que se indicaba que existía *indicación de engaño*, porque únicamente pudo conocer el resultado cuando ya no trabajaba en la entidad. Además, tampoco le fue permitido tener acceso a un informe de inteligencia en el que se indicaba que existían dudas sobre su confiabilidad, por cuanto la entidad alegó que esta información tenía carácter reservado.

(...)

Esta circunstancia obliga a determinar si, como fue alegado por la USBSM en su escrito de contestación a la acción de tutela y reiterado por la CNSC, “no es posible remitir copia de los cuadernillos de pregunta efectuadas, así como las hojas (sic) de respuestas, toda vez las pruebas (sic) tienen carácter reservado conforme a la ley”.

*Al respecto debe comenzar por señalarse que, si bien es cierto que los referidos artículos establecen una reserva general de esta clase de documentos, **no lo es menos que en sus partes finales definen una excepción que está siendo desconocida por las accionadas**. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el tramo final del artículo 31 numeral 3 párr. 3º de la Ley 909, las pruebas, y por lo tanto las hojas de respuesta, “solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”. Una previsión semejante establece la normativa especial de la carrera específica de la DIAN.*

En este orden de ideas, como afirma la accionante en su escrito, carece de justificación invocar dicha reserva ante quien ha sido expresamente sustraído de ella por el legislador. El motivo es obvio: de no ser excluidos de la reserva impuesta, y garantizado su efectivo acceso y conocimiento del contenido de las pruebas presentadas por cada uno en particular, el derecho de reclamación de quienes tomaron parte en los procesos devendría inocuo; quedaría reducido a una mera formalidad, vaciando por completo de contenido el derecho de contradicción y defensa que la Constitución garantiza a los particulares en toda actuación administrativa.
(...)

VIII. PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito que se amparen los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL CARGO PÚBLICO, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL MERITO o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

SEGUNDA: En virtud de lo anterior, solicito que como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION de la resolución No. 2021RES-400.300.24-10748 de 2021 por medio de la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fija la lista de elegibles para la OPEC 79669, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia resuelva de fondo sobre la nulidad de la citada resolución, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

TERCERA; Notificar la presente decisión a las entidades ACCIONADAS.

IX. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

X. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por el mismo el mismo hecho aquí relacionad en contra las accionadas

Valga aclarar que las la suscrita presento acciones de tutela en contra de las ACCIONADAS con ocasión de la no respuesta a derechos de petición, la presente acción no tiene los mismos fundamentos de aquellas y por tanto no pueden alegar las accionadas TEMERIDAD O MALA FE.

XI. RELACION PROBATORIA

Comedidamente se solicita al despacho que se sirva decretar las pruebas que a continuación se enuncian.

DOCUMENTAL

1. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y ANEXOS
2. RESOLUCION G-300.24.2 CONFORMACIÓN LISTAS ELEGIBLES
3. CEDULA DE CIUDADANIA
4. OFICIO ENVIADO POR EL MUNICIPIO DE ENVIGADO A CNSC
5. Anexo ACCION DE TUTELA ALCALDE DE ENVIGADO.
6. SOLICITUD DE REVISION DE PRUEBAS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.
7. Link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>, que da cuenta de las numerables acciones de tutela que presenta el concurso.

OFICIAR.

Con la finalidad que el Señor Juez tenga elementos adicionales de prueba y valoración de la necesidad de la medida cautelar con fundamento en los hechos establecidos por la accionante en la presente acción y en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicita oficiar a las entidades accionadas para que se sirvan aportar al despacho el informe actual que poseen de todas las acciones de tutela que han presentado los ciudadanos y en particular las personas que se inscribieron y concursaron dentro de la convocatoria Territorial 2019, suministrando como mínimo lasiguiente información:

- a. Despacho Judicial
- b. Radicado del proceso
- c. Numero de concurso – Entidad territorial por la que concursó
- d. Causa principal por la cual se consideran vulnerados los derechos fundamentales

- e. Indicar si la tutela tiene como origen o causa la eliminación de preguntas de la prueba escrita – en caso afirmativo - indicar cuales fueron las preguntas eliminadas
- f. Indicar si la tutela tiene como origen o causa el contenido mismo de las preguntas de la prueba escrita, en este caso indicar **cuales preguntas** (indicar números) fueron cuestionadas en la tutela en razón de: estar mal elaboradas, contenido incorrecto, respuesta en la hoja de respuestas no correspondiente con la pregunta, pregunta sin respuestas correctas, preguntas cuya respuesta la normatividad esta incorrecta o desactualizada, etc.
- g. Indicar si la tutela tiene como origen o causa el contenido los “**ejes temáticos**”, reclamaciones en las que se manifestó no estar los ejes temáticos de acuerdo a los perfiles y manuales de funciones de las entidades correspondientes.
- h. Indicar además de las causas indicadas, cuales otras causas dieron origen a las tutelas.

Es de anotar que esta obligación de mantener actualizado un registro de las acciones constitucionales esta contemplada en el Anexo No. 1. Técnico del contrato publico No.648 de 2019, dicho informe llevara al conocimiento del Juez las irregularidades denunciadas en contra del concurso y que se plasman en el presente escrito, y en consecuencia la necesidad de acceder a proteger los derechos de los ciudadanos a través del mecanismo de la acción de tutela.

XII. ANEXOS

Todos los anexos anunciados y debidamente numerados en el contenido de la presente acción

XII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE

Correo Electrónico: silviava7@hotmail.com

Teléfono: 3193356083

Dirección: Carrera 55D No. 16 B -101, Rionegro - Antioquia

ACCIONADAS

➤ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 #96-64 piso 7 Bogota D.C

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Línea Telefónica: 3259700

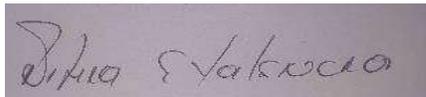
➤ FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Dirección: Cl. 69 #15-40, Bogotá

Correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Línea Telefónica: (571) 7449191

Atentamente



SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE

CC 39.439.739